

REPAROS REALIZADOS AL RECURSO INTERPUESTO DE APELACIÓN SOBRE LA SENTENCIA DE FECHA MARZO 20 DE 2024, PROCESO NUMERO 0800131530082018-00128-00

Miguel Angel Suarez Gonzalez <miguelangelsuarez24@yahoo.es>

Lun 01/04/2024 7:52

Para: Juzgado 08 Civil Circuito - Atlántico - Barranquilla <ccto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>; eduardolitigando@hotmail.com <eduardolitigando@hotmail.com>; info@edubar.com.co <info@edubar.com.co>

 1 archivos adjuntos (172 KB)

REPAROS.pdf;

No suele recibir correos electrónicos de miguelangelsuarez24@yahoo.es. [Por qué esto es importante](#)

POR MEDIO DE LA PRESENTE ME PERMITO ANEXAR EN FORMATO PDF, LOS REPAROS REALIZADOS AL RECURSO INTERPUESTO DE APELACIÓN SOBRE LA SENTENCIA DE FECHA MARZO 20 DE 2024, DENTRO DEL SIGUIENTE PROCESO:

Ref.: Proceso Ejecutivo

Radicación: N° 0800131530082018-00128-00

Demandantes: ELECTRICARIBE S.A. ESP

Demandados: EDUBAR S.A. y Otros

AGRADEZCO ACUSO DE RECIBO

Barranquilla, abril 1 de 2024

Doctora

JENIFER MERIDITH GLEN RÍOS

Juzgado Octavo (8°) Civil del Circuito de Barranquilla

ccto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Ref.: Proceso Ejecutivo

Radicación: N° 0800131530082018-00128-00

Demandantes: ELECTRICARIBE S.A. ESP

Demandados: EDUBAR S.A. y Otros

**ASUNTO: ASUNTO: REPAROS CONCRETOS AL FALLO DE
FECHA marzo 20 DE 2024, DE ACUERDO AL ARTÍCULO
322 DEL C.G.P.**

MIGUEL ANGEL SUAREZ GONZALEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Barranquilla, identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N° 102.273 del C. S. de la J.; en mi condición de apoderado de la doctora ANGELLY MELISSA CRIALES ANIBAL, Representante Legal de la Empresa de Desarrollo Urbano de Barranquilla y la Región Caribe "EDUBAR S.A.", según poder que reposa en el expediente, por medio del presente escrito me permito INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN contra la sentencia de la referencia, por lo que allego a su despacho los reparos concretos que le hago a la sentencia del día marzo 20 de 2024, en los términos del artículo 322 nral 3° inciso 2°, del C.G.P., para sustentar en su oportunidad legal ante el *ad-quem*.

REPAROS CONCRETOS

Los reparos concretos que a continuación relaciono y que dieron origen a los errores incurridos en la sentencia no van en congruencia con lo realmente demostrado y probado en el

proceso, que llevaron al **a-quo** a su decisión de la siguiente manera:

- a) No aplico en debida forma el artículo 422 del C.G.P., en relación a los títulos ejecutivos expedidos por Electricaribe, al tomar las 46 facturas como plena prueba.
- b) Favoreció con la sentencia la posición dominante de la empresa prestadora del servicio público, y además la premio con la omisión de sus deberes y obligaciones establecidos en el contrato de condiciones uniforme y ley 142 de 1994.
- c) Erró en establecer que EDUBAR suscribió el contrato de condiciones uniformes, más cuando el suscriptor en la factura no es claro.
- d) Erró al tomar como deudora a EDUBAR, por el simple motivo que en las facturas la mencionan como suscriptor y en ella aparece de forma dudosa.
- e) Erró al tomar como cierto que el suscriptor del servicio público fue solicitado por dos (2) entidades jurídicas distintas, sin establecer cuál de ellas verdaderamente solicitó el servicio público.
- f) Erró al no definir en cual inmueble realmente se prestó el servicio público.
- g) No valoro en debida forma la prueba de la certificación de nomenclatura urbana, para establecer realmente en que predio se prestó el servicio público.
- h) Erró al no establecer quién es el propietario del bien inmueble donde realmente se prestó el servicio público, ya que al ser distinto el suscriptor y el propietario se debió aportar con la solicitud el permiso del propietario.

i) No tuvo en cuenta el contrato de condiciones uniformes y la ley 142 de 1994, para determinar quiénes son las partes del título ejecutivo, los derechos y obligaciones de las partes y quien solicita la prestación del servicio público.

j) No aplico la carga dinámica o reinversión de la prueba para obligar a la empresa prestadora del servicio público aportar la solicitud del servicio público por el verdadero suscriptor.

ALCANCE DEL RECURSO

La finalidad del presente recurso tiene por objeto que el **ad-quem** revise y revoque la sentencia adiada de fecha marzo 20 de 2024 y notificada el mismo día por estrado, en la cual resuelve seguir adelante la ejecución y condenar en costas y continuar la ejecución de acuerdo al mandamiento de pago, teniendo en cuenta la cesión a favor de AIR-E.

Los anteriores reparos los sustentos de la siguiente manera:

a) No aplico en debida forma el artículo 422 del C.G.P., en relación a los títulos ejecutivos expedidos por Electricaribe, al tomar las 46 facturas como plena prueba.

Tiene su fundamento de la siguiente manera:

Si bien se está dentro de un proceso ejecutivo, en el cual la sentencia no define el fondo del asunto, como quiera que es un acto procesal que le da impulso al proceso. Ello es así, partiendo de lo que resuelve, toda vez que sólo se limita a Ordenar, aun así, no estoy contento con la decisión tomada.

Considero que el **a-quo**, en el presente caso por tratarse de una obligación de servicios públicos, que es un título ejecutivo, que depende del negocio o contrato por el que ha

surgido, debió ser más exigente al valorar las facturas de cobro emitidas por la empresa prestadora del servicio público, más cuando estas fueron objetadas por el requisito de la claridad.

Si bien con la presentación de la demanda, no tenía más camino de emitir mandamiento de pago, atendiendo el artículo 422 del Código General del Proceso que establece pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante. Además de eso, la demandante Electricaribe, cumplió aportando las facturas, con el aporte de los otros requisitos para que integren un título ejecutivo y por lo tanto presten mérito ejecutivo.

Señores *ad-quem*, una cosa es librar mandamiento de pago y otra muy distinta ordenar seguir adelante la ejecución, en el presente caso, desde la contestación de la demanda se dejó claro que: **"no se estaba en presencia de una inconformidad por el servicio público prestado, sino de una inexistencia radical de la obligación por no ser demandado"** y es ahí donde el *a-quo*, se equivocó y de forma apresurada favoreció la posición dominante de la demandante y paso por encima del artículo 422 del C.G.P., al aceptar sin el convencimiento probatorio que las 46 facturas cumplen con el requisito de la claridad.

En el presente caso se advierte una irregularidad evidente y ostensible, con el requisito de la claridad, pues, esta caracterización en las obligaciones opera cuando no da lugar a equívocos y el juez al recibir la demanda identifica exactamente cuál es el valor adeudado, quién es el deudor y quién el acreedor; así como la naturaleza de la obligación. De ahí que en líneas arriba mencione que el juez no tenía más camino que emitir el mandamiento de pago.

Pero cuando entra de lleno al proceso, y uno como demandado en la contestación de la demanda le ha mostrado los equívocos que contiene las 46 facturas y aun así de forma sencilla y simple en su argumentación, asume que cumplen con el requisito del artículo 422 del C.G.P., y además olvida que el contrato de condiciones uniforme que sirve como requisito para que las facturas obtengan la calidad de título ejecutivo, en su cláusula Decima dispone que: **"para obtener el servicio público domiciliario el interesado deberá presentar la correspondiente solicitud ante la empresa."**

Sobre lo anterior, se le manifestó al **a-quo** que dicha prueba no se tenía, por el simple hecho que nunca EDUBAR S.A., ha solicitado la instalación del servicio público domiciliario, por ese simple motivo no se podía probarlo y aun así el **a-quo**, como director del proceso no se preocupó por encontrar la verdad verdadera y sin tener un convencimiento pleno ante la ausencia de la prueba de quien fue el que solicito el servicio público domiciliario negó la excepción propuesta de inexistencia de la obligación, sin aplicar u ordenar la carga dinámica o reinversión de la prueba para obligar a la empresa prestadora del servicio público aportar la solicitud del servicio público por el verdadero suscriptor y salir de toda duda probatoria.

La Carga dinámica de la prueba: esta noción de carga de la prueba aplica un paradigma más laxo del derecho probatorio, usada por el juez cuando de la aplicación de los presupuestos tradicionales de carga de la prueba existe la posibilidad de que quede la verdad al margen del proceso ante un marcado desequilibrio entre las partes, radicado en que sobre una de ellas pesa la imposibilidad de aportar la prueba en relación con los hechos que sustentan la norma que invoca y la pretensión que persigue.

Resumiendo, cuando hay un hecho que es necesario aclarar por resultar neurálgico para la resolución justa de la litis,

pero la parte a la que tal hecho le incumbe su probanza, por ser el sustento de la norma cuya aplicación invoca, no se encuentra en condiciones para probarlo y por el contrario, la otra parte cuenta con mejores elementos para el efecto; el juez puede aislarse de las reglas del onus probandi estático, que indican que quien alega un hecho debe probarlo, para vincular la actividad probatoria a la noción de verdad y justificado en la buena fe procesal como deber de las partes, imponerle a la parte contraria la carga de probar tal hecho por estar en mejores condiciones para lograrlo, es decir, aplicar las reglas del onus probandi dinámico o de la carga dinámica de la prueba.

Lo anterior tiene su origen legal en lo dispuesto en el artículo 167 inciso dos del Código General del Proceso, al tenor de esta disposición, se dejan atrás en el sistema procesal y de justicia colombiano las reglas férreas e inflexibles de origen romano que han caracterizado el manejo judicial de la carga de la prueba, en las que: i) onus probando incumbit actori (incumbe probar al demandante); ii) reus in exceptione fit actor (cuando el demandado propone excepciones debe probar); y, iii) actore non probante, reus absolvitur (si el actor no prueba, absuélvase al demandado); para pasar a un sistema en el que en principio y guardando coherencia con las reglas tradicionales, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, pero que posteriormente, le otorga la posibilidad al juez, que en atención a las particularidades del caso, distribuya entre las partes la carga de la prueba, lo que puede implicar su traslación total o parcial, sea en el momento de realizar el decreto de estas o durante su práctica o en cualquier otro momento antes que se dicte sentencia.

En conclusión, toda esta omisión del *a-quo*, la llevaron a que no aplicara en debida forma el artículo 422 del C.G.P., y no

les hiciera una valoración minuciosa a las 46 facturas para determinar la caracterización del requisito de la claridad.

b) Favoreció con la sentencia la posición dominante de la empresa prestadora del servicio público, y además la premio con la omisión de sus deberes y obligaciones establecidos en el contrato de condiciones uniforme y ley 142 de 1994.

Tiene su fundamento de la siguiente manera:

Con la decisión favoreció a la parte demandante, pues, sin hacer un análisis minucioso de las facturas complementado que le restó importancia a la forma como aparece registrada en la facturación el nombre del usuario y la dirección del bien inmueble que no aparece en la base de datos de la nomenclatura urbana del distrito de Barranquilla, les permitió cobrar una obligación sin tener certeza de que EDUBAR S.A., es el verdadero deudor.

Como también los favoreció de una omisión de no haber suspendido o retirado el servicio público domiciliario para no hacer más gravosa la situación no al usuario, sino al propietario del bien inmueble al cobrar unas obligaciones por más de 46 facturas vencidas, cuando la ley establece primero suspender el servicio público por mora en más de tres (3) facturas y segundo la terminación del contrato por mora en más de cinco (5) facturas.

Lo más triste de esta situación, señores **ad quem** es que el servicio lo siguen prestando, lo siguen facturando, sigue en mora dicho servicio, en pocas palabras, hay otra deuda que va desde el 2018 a 2024 y la demandante sea Electricaribe y ahora Ari-e y no han dado cumplimiento a sus deberes y obligaciones para la terminación del contrato.

c) Erró en establecer que EDUBAR suscribió el contrato de condiciones uniformes, más cuando el suscriptor en la factura no es claro.

Tiene su fundamento de la siguiente manera:

En la factura señores *ad-quem* se establece en el espacio de usuario el nombre de MERCADO PUBLICO EDUBAR COODIPEZ.

En el contrato de condiciones uniforme en su cláusula Decima dispone que: **"para obtener el servicio público domiciliario el interesado deberá presentar la correspondiente solicitud ante la empresa."**

Por lo tanto, el contrato de condiciones uniforme existe desde que la empresa define las condiciones uniformes en las que va a prestar el servicio **y quien utiliza el inmueble, solicita recibir allí el servicio**, siempre y cuando el solicitante y el inmueble se encuentren en las condiciones previstas por la ley y por el prestador para que se realice la conexión del mismo.

De lo anterior, surgen muchos interrogantes, que llevaron a EDUBAR S.A., al momento de contestar la demanda, de manifestar que no había solicitado la prestación del servicio público y por ende había una falta de legitimación por pasiva y una inexistencia de la obligación.

Pero el *a-quo* le basto como prueba las 46 facturas como presunción en derecho que no admite prueba en contrario, y con ella determino que EDUBAR S.A., había suscrito el contrato de condiciones uniformes, olvidando la afirmación de buena fe desde la contestación de la demanda que habíamos expresado que: **"nunca se solicitó dicho servicio y por ende no se tenía la carga de la prueba para demostrarlo"**, por el simple hecho de que nunca se solicitó.

De acuerdo a lo anterior, el **a-quo** hizo una indebida valoración probatoria al constituir a EDUBAR S.A., como la entidad que suscribió el contrato de condiciones uniformes.

d) Erró al tomar como deudora a EDUBAR, por el simple motivo que en las facturas la mencionan como suscriptor y en ella aparece de forma dudosa.

Tiene su fundamento de la siguiente manera:

Si bien la factura establece en el espacio de usuario el nombre de: MERCADO PUBLICO EDUBAR COODIPEZ.

La realidad procesal puede demostrar una variedad de criterios jurídicos distintos que hubieran llevado al juez a otro convencimiento, si el cómo director del proceso aplica la carga dinámica ante el marcado desequilibrio entre las partes, radicado en que EDUBAR pesa la imposibilidad de aportar la prueba en relación con los hechos que sustenta como es que nunca se solicitó la instalación del servicio público y por ese simple motivo no tiene la prueba.

Veamos que opciones diferentes hay:

Opción una: Si MERCADO PUBLICO EDUBAR COODIPEZ, es una entidad jurídica, y esta no existe, no tiene NIT.

Me pregunto: ¿Quién es el usuario deudor realmente en esta obligación?

Opción dos: Si MERCADO PUBLICO, es una entidad, EDUBAR es otra entidad, y COODIPEZ es otra entidad.

Me pregunto: ¿Quién de las tres (3) entidades suscribió la solicitud de instalación del servicio público domiciliario y en qué dirección realmente lo solicito?

De acuerdo a lo anterior, el **a-quo** hizo una indebida valoración probatoria al constituir a EDUBAR S.A., como deudora de la obligación.

e) Erró al tomar como cierto que el suscriptor del servicio público fue solicitado por dos (2) entidades jurídicas distintas, sin establecer cuál de ellas verdaderamente solicitó el servicio público.

Tiene su fundamento de la siguiente manera:

Señores **ad-quem** este reproche es muy parecido al anterior, por cuanto, si la demanda ejecutiva fue presentada sobre la base de un servicio público domiciliario en mora, y dicho servicio debe ser solicitado por un suscriptor o usuario atendiendo las normas de servicios públicos.

El **a-quo** debía como director del proceso tener la claridad necesaria de cual entidad había solicitado la instalación del servicio público y en que inmueble se debía prestar. No lo hizo.

Aplico su simple lógica de la presunción de derecho que no admite prueba en contrario, y tomo como cierto las 46 facturas que registran como usuario a MERCADO PUBLICO EDUBAR COODIPEZ, que no es una entidad jurídica, que no existe, y no tiene NIT, para aceptar como demandadas, a dos (2) entidades (EDUBAR y COODIPEZ) que si están registradas en la Cámara de Comercio de Barranquilla, que tienen objeto social diferentes y domicilios diferentes para tomarlas como las deudoras de una obligación proveniente de la prestación de un servicio público domiciliario, sin llenarse de un juicio de valor y apartada de la sana crítica destinada a la correcta apreciación del resultado de las pruebas judiciales, realizada con sinceridad y buena fe, para establecer cuál de ellas solicitó el instalación del servicio público domiciliaria y en que sitio se debía prestar.

f) Erró al no definir en cual inmueble realmente se prestó el servicio público.

Tiene su fundamento de la siguiente manera:

Señores **ad-quem**, como lo manifestamos al a-quo, años atrás hubo una reubicación a los vendedores de pescado del centro de Barranquilla, dicho sitio escogido por el Distrito de Barranquilla, fue la calle 7 N° 41B - 03 y no la dirección que aparece en las 46 facturas de cobro de la carrera 42 N° 8-1.

Como prueba de ello, está el hecho notorio de la reubicación de los vendedores de pescado y el certificado de nomenclatura urbana que arroja la base de datos del Distrito de Barranquilla.

Esta situación se planteó también como caracterización del requisito de claridad, mas, sin embargo, el **a-quo** restó importancia a dicha situación y no le dio valor probatorio a la prueba documental aportada de dicha certificación. Como tampoco dio valor a la argumentación del Tribunal Superior, quien, en su decisión al confirmar la negación de vincular al Distrito de Barranquilla, como deudor solidario de la obligación por ser propietario del inmueble, había establecido que se estaba en presencia de dos (2) inmuebles diferentes.

Por lo tanto, esta situación, ha debido llevar al **a-quo** que, en atención a las particularidades del caso, distribuya entre las partes la carga de la prueba, lo que puede implicar su traslación total o parcial, sea en el momento de realizar el decreto de estas o durante su práctica o en cualquier otro momento antes que se dicte sentencia y no lo hizo.

Considero que por tratarse de un proceso ejecutivo que proviene de un título ejecutivo, que depende del negocio o contrato por el que ha surgido, como en el presente caso la prestación de un servicio público domiciliario, debió ser más exigente al valorar las facturas de cobro emitidas por la empresa prestadora del servicio público, más cuando estas fueron objetadas por el requisito de la claridad, con el objeto de tener certeza en que inmueble es que se está prestando el servicio público domiciliario.

g) No valoro en debida forma la prueba de la certificación de nomenclatura urbana, para establecer realmente en que predio se prestó el servicio público.

Tiene su fundamento de la siguiente manera:

Señores **ad-quem** este reproche es muy parecido al anterior, por cuanto, por tratarse de un proceso ejecutivo que proviene de un título ejecutivo, y este título ejecutivo depende del negocio o contrato por el que ha surgido, como en el presente caso la prestación de un servicio público domiciliario, debió llenarse de un juicio de valor y no apartada de la sana crítica destinada a la correcta apreciación del resultado de las pruebas judiciales.

Si al a-quo se le informa que años atrás hubo una reubicación a los vendedores de pescado de Barranquilla y que fueron instalados en la dirección calle 7 N° 41B - 03, y se aporta una certificación de nomenclatura urbana y se le expresa que la dirección que aparece en las facturas esta errada, era deber del **a-quo** distribuir entre las partes la carga de la prueba, y no lo hizo; más cuando estas fueron objetadas por el requisito de la claridad, con el objeto de tener certeza en que inmueble es que se está prestando el servicio público domiciliario.

h) Erró al no establecer quién es el propietario del bien inmueble donde realmente se prestó el servicio público, ya que al ser distinto el suscriptor y el propietario se debió aportar con la solicitud el permiso del propietario.

Tiene su fundamento de la siguiente manera:

Señores *ad-quem*, realmente estamos enfrente a dos (2) inmuebles totalmente diferentes, sin tener certeza en cuál de ellos, se ha prestado el servicio público domiciliario contratado.

Para EDUBAR en los argumentos de la contestación de la demanda se planteó de forma clara que no es suscriptor o usuario del servicio público domiciliario, por la sencilla razón, que no lo ha solicitado, además no es propietario del bien inmueble donde se está prestando el servicio público, que no es tenedor ni poseedor del bien inmueble y mucho menos beneficiario del servicio prestado.

Se planteó que en las 46 facturas de títulos ejecutivos aparece como dirección la carrera 42 N° 8-1, dicho inmueble se desconoce quién es el propietario, tenedor o poseedor, reitero no aparece en la base de datos de la nomenclatura urbana del Distrito de Barranquilla.

Mientras que el inmueble ubicado en la calle 7 N° 41B - 03, inmueble donde años atrás fueron reubicados los vendedores de pescado de Barranquilla, que es realmente el inmueble donde se ha prestado el servicio público domiciliario, este pertenece al Distrito de Barranquilla, a quien le fue negada la vinculación al proceso como deudor solidario que solicito EDUBAR en su momento.

En pocas palabras, por tratarse de una obligación de título ejecutivo proveniente de la prestación de un servicio público domiciliario, y atendiendo las normas de servicios público y

el contrato de condiciones uniformes, en la cual se establece en su cláusula décima que: "para obtener el servicio público domiciliario el interesado deberá presentar la correspondiente solicitud ante la empresa." Y dicha solicitud cuando no es el propietario debe ir acompañada de la prueba de calidad en que habite en el inmueble, o la autorización del propietario cuando el suscriptor o usuario tenga la calidad de arrendatario. Era indispensable para el **a-quo** tener certeza de quien es el propietario del bien inmueble, más cuando por normatividad de servicios públicos es deudor solidario de la obligación.

i) No tuvo en cuenta el contrato de condiciones uniformes y la ley 142 de 1994, para determinar quiénes son las partes del título ejecutivo, los derechos y obligaciones de las partes y quien solicita la prestación del servicio público.

Tiene su fundamento de la siguiente manera:

Si bien estamos en presencia de un proceso ejecutivo, reglado en el C.G.P., el **a-quo**, para su decisión no tuvo en cuenta lo reglado en las normas de servicios público y el contrato de condiciones informes.

Los títulos ejecutivos proveniente de la prestación de servicios públicos domiciliarios, son títulos complejos los cuales deben cumplir con otros requisitos para que integren un título ejecutivo y por lo tanto presten mérito ejecutivo, entre ellos adjuntar el contrato de condiciones uniformes.

Para el presente caso se dejó claro que no se estaba en presencia de una inconformidad por el servicio público prestado, sino de una inexistencia radical de la obligación por no ser demandado.

Si bien en materia de servicios públicos la ley 142 de 1994, modificada por el Decreto 266 de 2000, estipula que los requisitos formales de las facturas de los servicios públicos domiciliarios, serán aquellos que se determinen en las condiciones uniformes del contrato, el a-quo nunca entro al análisis, de los requisitos formales a los que hace referencias el contrato de condiciones uniformes, que se encuentra dentro del expediente a folios 110 a 157.

En el contrato de condiciones uniformes se aprecia el equilibrio de responsabilidad entre la empresa y el suscriptor o usuario en la prestación del servicio público.

Es así como en su cláusula primera se las partes del contrato por un lado la empresa y por la otra propietario y/o suscriptor y/o usuario del servicio. Y sobre esta normatividad EDUBAR no se encuentra dentro de las clasificaciones para ser la otra parte beneficiaria de la prestación del servicio público domiciliario que se cobra dentro de este proceso, y sencillamente no es parte, porque no es propietario del bien inmueble, ni tenedor ni poseedor, menos suscriptor del servicio público y mucho menos usuario del servicio.

En la cláusula decima solicitud y requisitos para la conexión. En dicha norma se establece que para obtener el servicio público domiciliario el interesado deberá presentar la correspondiente solicitud ante la empresa, la cual deberá contener la siguiente información: a) nombre del solicitante y documento que lo identifique, b) dirección del inmueble, c) prueba de calidad en que habite en el inmueble, d) licencia de construcción en caso necesario y e) autorización del propietario cuando el suscriptor o usuario tenga la calidad de arrendatario, hay más requisitos, pero considero que estos son suficientes en el análisis.

En el capítulo IV derechos y obligaciones se establece por parte del suscriptor o usuario debe solicitar la instalación del servicio y la empresa por morosidad debe como primero suspender el servicio público o dar por terminado el contrato.

Estas disposiciones no fueron tenidas en cuenta por el **a-quo**, por la sencilla razón que opto como presunción de derecho las 46 facturas y no se preocupó por hacer una valoración en sana crítica de las pruebas aportadas y de la objeción que se hacía a las facturas sobre la caracterización del requisito de la claridad.

Complementado a lo anterior, no quiso aplicar el ultimo reproche el cual sustento así.

j) No aplico la carga dinámica o reinversión de la prueba para obligar a la empresa prestadora del servicio público aportar la solicitud del servicio público por el verdadero suscriptor.

Tiene su fundamento de la siguiente manera:

En el presente proceso había dos (2) situaciones que se debía aclarar por el **a-quo** y no lo hizo, más cuando la demandada EDUBAR había expresado que no tenía la carga de la prueba para demostrar sus afirmaciones.

Hoy en día nuestro derecho procesal es más garantista, aun así el **a-quo** ignora el artículo 167 que permite que cuando hay un hecho que es necesario aclarar por resultar neurálgico para la resolución justa de la litis, pero la parte a la que tal hecho le incumbe su probanza, por ser el sustento de la norma cuya aplicación invoca, no se encuentra en condiciones para probarlo y por el contrario, la otra parte cuenta con mejores elementos para el efecto; el juez puede aislarse de las reglas del onus probandi estático, que indican que quien

alega un hecho debe probarlo, para vincular la actividad probatoria a la noción de verdad y justificado en la buena fe procesal como deber de las partes, imponerle a la parte contraria la carga de probar tal hecho por estar en mejores condiciones para lograrlo, es decir, aplicar las reglas del onus probandi dinámico o de la carga dinámica de la prueba.

En consecuencia, esto era de suma importancia en el presente proceso ejecutivo, más cuando la deuda proviene de una factura de servicios públicos, en donde por mandato de ley se toman como título ejecutivo y se había cuestionado la caracterización del requisito de la claridad, al no tenerse certeza de quien suscribió el contrato de condiciones uniformes y la dirección del sitio donde se ha prestado el servicio público domiciliario es errada.

PETICIÓN

Por las razones expuestas, considero que la sentencia apelada no se ajusta a los principios de justicia, equidad y concordancia entre la parte argumentativa y la parte resolutive, por lo que le solicitamos al Honorable *ad-quem* se sirva revocar la sentencia de fecha marzo 20 de 2024 y notificado por estrado el mismo día, donde declara seguir adelante la ejecución y condenar en costas y continuar la ejecución de acuerdo al mandamiento de pago, teniendo en cuenta la cesión a favor de AIR-E.

PRUEBAS

Ruego tener como prueba la actuación surtida en el proceso principal.

NORMAS LEGALES INVOCADAS

Me fundamento en la siguiente norma de derecho: artículo 320 y ss del C.G.P., en especial lo establecido en el artículo

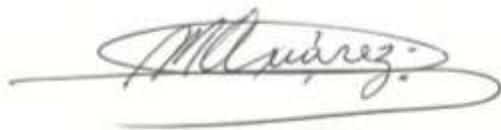
321, que dice: Son apelables las sentencias de primera instancia (...).

NOTIFICACIONES

- Mi poderdante recibe notificaciones personales en la vía 40 N° 73 - 290, Piso 9, Centro Comercial Mix o través del correo electrónico: info@edubar.com.co, de esta ciudad.
- El suscrito recibe notificaciones personales en la Secretaría de su despacho o través del correo electrónico: miguelangelsuarez24@yahoo.es, celular: 315-7219214 de esta ciudad.
- La demandante representada hoy por su apoderado judicial doctor EDUARDO JOSE DANGOND, al correo electrónico: eduardolitigando@hotmail.com.

De los Señores Magistrados

Atentamente,



MIGUEL ANGEL SUAREZ GONZALEZ

C.C. N° 72.135.760 de Barranquilla

T.P. N° 102.273 del C.S. de la J.